

No. 588

STAPLES





4.

1866.

11/12/66

Presidencia de Gobierno de  
Caceres

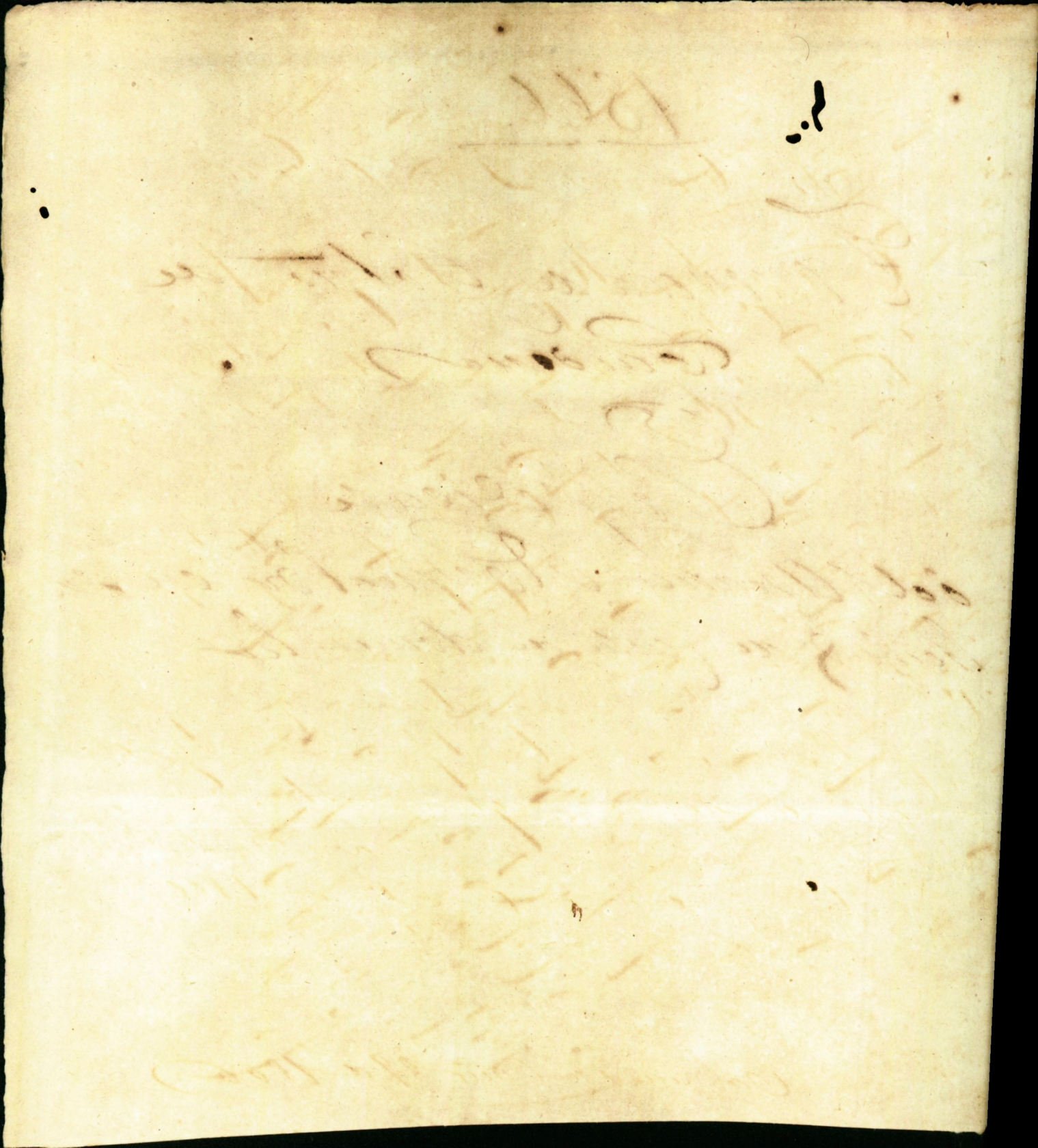
Expediente  
del Amante. Removal de sus  
licencias de casa o domicilio

Al Capitán pedáneo de Lagunillas para que  
con arreglo a lo prevenido proceda a la res-  
cisión de la reintegración que tiene celebrada el  
Amante que promueve esta instancia, infor-  
mando al propio tiempo su cédula y au-  
toridades.

Luis

Exp







Sr. Coronel Teniente Gobernador.

El asiatico Romualdo en su país se ha  
ante V. S. respetuosamente dice que ha-  
biendo cumplido su contrata con D. Fer-  
nando Hernandez vecino de Lagunillas  
por el termino de un año y como quiera que  
el esponente es cristiano segun lo comprueba  
la fe de bautismo que actualmente exhibe y tiene  
cumplida su contrata con D. Patricio  
Serrano es por lo que corre-

A V. S. Suplicando se sirva disponer que despues de  
formado el informativo previendo se le de la  
carta de domicilio que solicita. Gracia que  
no duda alcanzar de la acreditada bondad  
de V. S. Cardenas Ciego 17 de 1866

Cardenas y Ciego 29 de 1866

Al Capitán pedáneo de Lagunillas para que  
con arreglo a lo prevenido proceda a la res-  
cision de la contrata que tiene celebrada el  
asiatico que promueve esta instancia, infor-  
mando al propio tiempo su cuenta y au-  
sentes.

Luis

Exp



el partido de Lagunillas a treinta de  
Enero de mil ochocientos treinta y dos  
Años: Antonio D. Juan Yangua capi-  
tan ~~habe~~ del mismo, hizo compare-  
cer a D<sup>o</sup> Patricio Toranzo Ministro del  
mismo y patrono del Arriate de Ro-  
mualdo, y le hizo entender, que en  
virtud de un informe vijentes y a  
fuerza del citado Arriate, que  
da donde esta fecha se le y desmi-  
gan valor el contrato que celebra-  
ron en favor de Juan ultimo por  
el que Romualdo se compromete  
a servir por un año por el  
intermedio de otros por un mes  
en = 2 de quince enteros, y de  
compromiso, prima a su cargo  
D. Juan Yangua, por no haber  
hecho el interesado.

Juan Yangua  
Francisco Pover

Al Sr. Cor. Gen. = Gov.

El Arriate Romualdo que promueve este  
expediente, segun informe que he forma-  
do de su anterior patrono, ha obroma-  
do buena contenta y goza de buen con-  
cepto, sin que en esta arbitrio haya na-  
da que perjudique sus antecedentes.  
Cumpliendo en lo dispuesto en el  
mismo informe con a V. H.

Lagunillas Lin. 2<sup>o</sup> de Oct 866

Juan Yangua





# TENENCIA DE GOBIERNO DE CARDENAS.

CONTRATA que celebran el colono *Rumualdo* y Don *Pablo Corauro* con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Julio de 1860 para la introduccion y régimen de los colonos asiáticos en esta Isla, Circular del Gobierno Superior Civil de 27 de Marzo da 1861 y demás disposiciones vigentes.

Conste por este documento como yo *Rumualdo* natural de *Canton en China* de edad de *36* años, de estado *soltero*, de oficio *Campo* habiendo venido contratado á esta Isla con el nombre de *Dima* y cumplido *con D. Fernando Herrero* he convenido contratarme de nuevo con Don *Pablo Corauro* bajo las condiciones siguientes:

Primera.—El término de este contrato será el de *un año* contados desde este dia

Segunda.—Durante este tiempo quedo obligado á trabajar á las órdenes del espresado Don *Pablo Corauro* ó á la de sus dependientes en *el sitio de labor que poseen Lagunillas*

Tercera.—Las horas y dias de trabajo serán los mismos que tengan señalados los demás criados ú operarios que sirvan al mismo patrono, y se acostumbra en el pais.

Cuarta.—Tambien me obligo á sujetarme al órden y disciplina que tenga establecido en su *sitio* y á la Jurisdiccion diciplinaria que el capítulo 3º del Reglamento de colonos concede á los patronos.

Quinta.—En remuneracion de mi trabajo recibiré el salario de *Ocho* pesos fuertes que me serán abonados por el patrono al vencimiento de cada mes.

Sesta.—Ademas se me facilitará para mi manutencion al dia *Ocho onzas de carne salada y dos y media libras de boniato, de otras viandas sanas y alimenticias*

y al año *Ocho* mudas de ropa compuestas de *camisa pantalón de Rusia, un chaqueton una frazada un sombrero y zapatos*

Sétima.—En caso de enfermedad me asistirá en local adecuado, y se me facilitarán los auxilios que pueda necesitar de médico y botica por todo el tiempo que aquella dure.

Octava.—Si la enfermedad durase mas de ocho dias no recibiré de mi patrono durante el exceso mas que la asistencia, no empezando á correr de nuevo el salario hasta que restablecido me ocupe de nuevo en su servicio.



Novena.—Los dias que no trabajo por enfermedad ú otra causa originada por mi voluntad, no se contarán para la extencion del tiempo de mi compromiso, ni recibiré tampoco salario; pero si enfermase por causa emanada de la voluntad del patrono, entónces se me satisfará durante la enfermedad y por todo el tiempo de la convalecencia mi salario como si estuviese bueno, contándose además el de la duracion de una y otra para el cumplimiento de este contrato.

Décima.—Concluido el término que en él se prefija, quedo enterado de que con arrá glo á los artículos 7º y 18 del Reglamento debo renovar lo ó celebrar otro nuevo con el patrono que elija, ó bien salir de la Isla á mi costa, ó ser conducido al depósito de cimarrones por el patrono, el cual queda á su vez obligado á dar parte á la autoridad local si me opusiese á ello, o si para evadirme fugase de su poder.

Duodécima.—Las cuestiones á que pueda dar lugar el cumplimiento de la presente contrata se resolverán de plano por la autoridad local, en su calidad de protector delegado del Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil al tenor de lo que dispone el artículo 33 del mismo Reglamento.

Y en fé de que cumpliremos mútuamente lo que queda pactado en este documento, firmamos cuatro de un tenor y para un solo efecto,, uno para cada una de las partes contratantes, otro que debe quedar depositado en la Tenencia de Gobierno y el que debe remitirse por al Superior de la Isla, en

á los *tres* días del mes de *Junio* de 1865

Firma del patrono ó de los testigos.

*Por ruego y presencia de D. Patricio  
González por no saber firmar  
Ramon Costa*

Firma del colono ó de los testigos.

*(S)*

Firma en su caso del intérprete que presente el colono si no entiende el castellano ó de dos testigos.



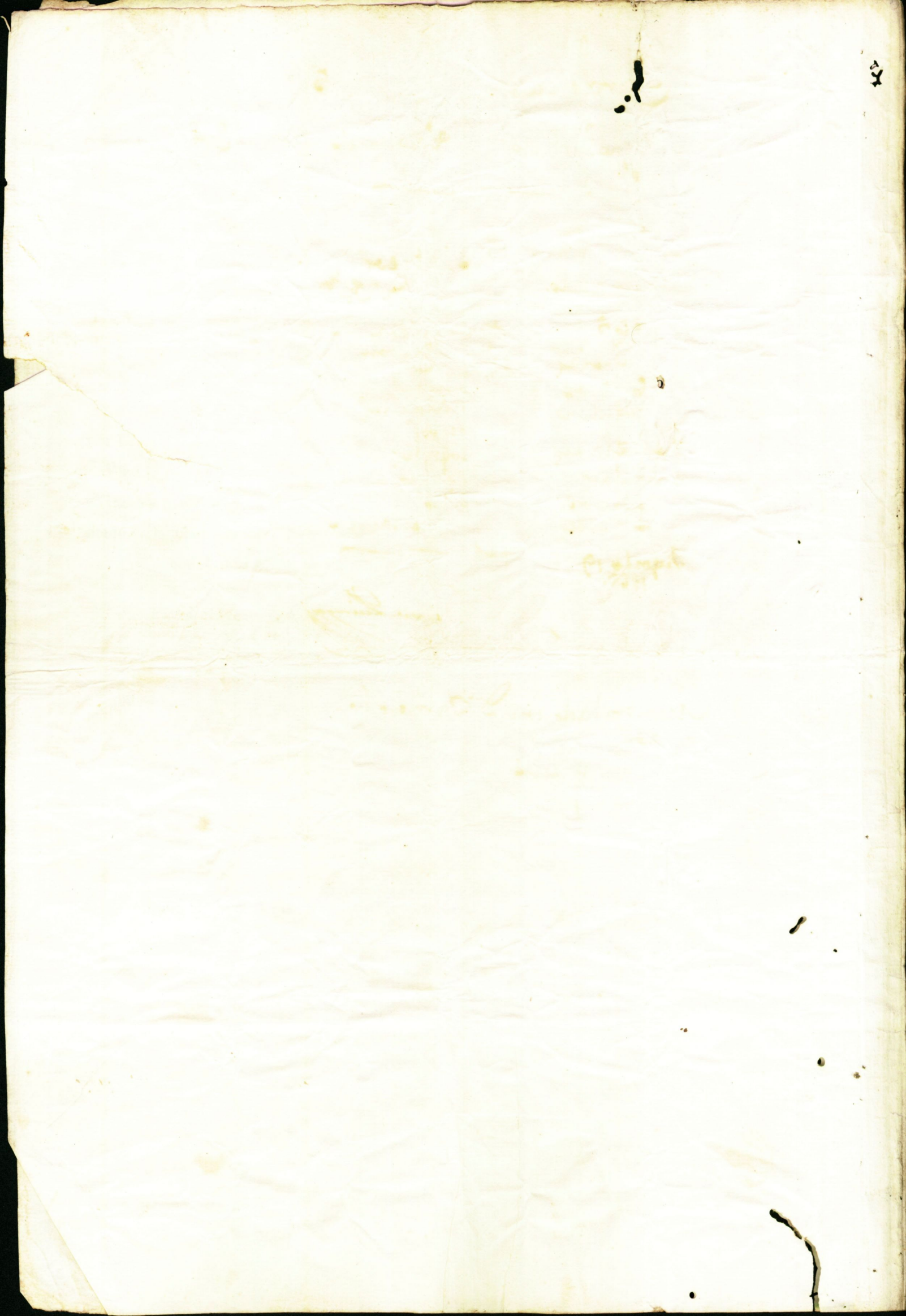
Sello de la Tenencia de gobierno  
y firma del Teniente Gobernador.

*Costa*













Partido de Caqui-  
llas

NUMERO 64.

Cédula de asiáticos y yucatecos domiciliados.

Expedida a favor del Asiático *Romaldo*

Fecha de la cesación de su contrata. Nombre de su último patrón.

1865.

Naturaleza *Asial*

Edad *36 años*

Estatura *regular*

Color *su clase*

Ojos *su clase*

Boca *regular*

Dientes *sanos*

Domicilio *este*

*D. Fernando*  
Hernandez

El pueblo de *Canton* en

Nariz *anchal*

Barba *ninguna*

Pelo *negro*

Estado *soltero*

Oficio *Campo*

Destino *litio*

Residencia actual *estante*

*ped*

*D. Juan Quintana*



Recontratado con *D. Sabriero Co-*  
*roniel*

Vale 4 reales fuertes y sirve hasta 1.º de Julio de 1865

Art. 6.º — Estas cédulas se imprimirán por la Hacienda, y será de cargo de esta llevar la contabilidad de las mismas.

Art. 7.º — Las cédulas servirán por un año desde 1.º de Julio y se renovarán en el mes anterior a su vencimiento, pudiendo hacerlo en el distrito donde se encuentre el interesado en la época de la renovación sea cual fuere el de su domicilio.

Art. 8.º — El asiático ó yucateco que no cumpla con lo dispuesto en el art. 1.º será castigado con 10 pesos de multa por la 1.ª vez, el duplo por la 2.ª y a la 3.ª podrá ser expulsado de la Isla.

Art. 9.º — La residencia se anotará en las ciudades y pueblos por calles y números y en los campos por nombre de los fundos y cuartón.

Art. 10.º — Estas cédulas servirán de documentos de seguridad y además de licencias de tránsito para trasladarse de un punto á otro de la Isla, pero ningún asiático ó yucateco podrá variar su residencia para jurisdicción sin participarlo á la autoridad local respectiva para que lo anote en la cédula y registro correspondiente.

Art. 11.º — Concluida la expedición de cédulas los gobernadores y Tenientes Gobernadores enviarán á este Gobierno Superior un resúmen de las que hubiesen expedido en que conste la nación, sexo y ocupación de los cedulados.

CÉDULA DE ASIÁTICOS Y YUCATECOS DOMICILIADOS

Disposicion de 13 de Mayo de 1859.

Artículo 1.º — Desde el día 1.º de Julio próximo todo asiático y yucateco domiciliado en la Isla con permiso de la autoridad despues que haya terminado la contrata que celebró al tiempo de venir á la Isla, deberá obtener una cédula de seguridad especial que identifique su persona y acredite su cualidad.

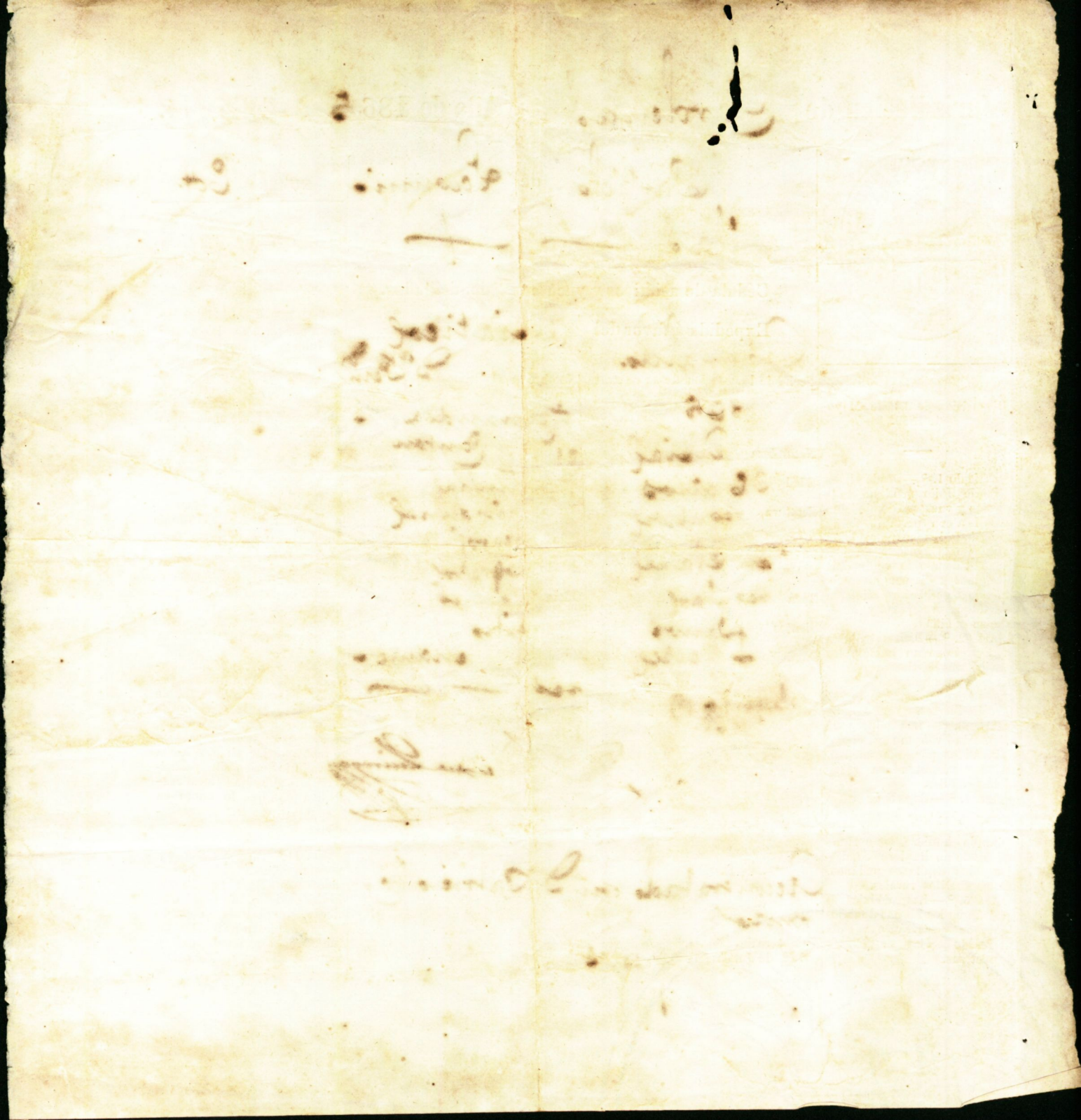
Art. 2.º — Dichas cédulas contendrán segun modelo los particulares distintivos de la persona para quien se destine y en su expedición devengarán 4 reales fuertes.

Art. 3.º — Los pobres de solemnidad y los mudos, ciegos ó inválidos por enfermedad, lesion etc., obtendrán gratis dichas cédulas.

Art. 4.º — Expedirán estas cédulas y recaudarán sus derechos los comisarios de policia donde los hubiere, los celadores donde no hubiere comisarios y los capitanes pedáneos de los distritos rurales.

Art. 5.º — Las cédulas se tendrán en los libros talonarios de donde se sacarán para cada interesado con las anotaciones respectivas.









Pbro D. Hilario Roldán, Cura por S. Mo. de la Parroquia de Ingreso de S. Juan Bautista de Lagunillas, certifico: q. en el libro 1.<sup>o</sup> de bautismos de color y asiaticos al folio 76, numero 233, se halla la partida siguiente.

Lunes seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco,  
Yo Pbro D. Hilario Roldán, cura por S. Mo. de la Parroquia de Ingreso de S. Juan Bautista de Lagunillas, bauticé solemnemente a un asiatico natural de bauton de treinta y cinco años de edad, a quien puse por nombre Romualdo: fue su padrino D. Pedro Santorenia, a quien advertí el parentesco espiritual y demas obligaciones contraídas, y lo firmé = Hilario Roldán =

Escoria Lagunillas seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Hilario Roldán





donas y Enero 21/1865

Manse sus anteriores antecedentes  
y el deudase el sueldo que es  
prevencido.

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*





Por Lente Gobernador

Masitico Rumardo, en su pais Diama  
de 36 años de edad natural de Cantón  
en la China y cumplido con D. Fernando  
Hernandez a V. S. Respetuosamente expone.  
Que ha convenido recontratarse con D.  
Patrisio Gorasso vesino de Lagunillas, para  
los trabajos de un sitio por el termino de  
un año abonandome ocho pesos mensuales  
y las demas condiciones de costumbre en  
tal virtud

V. S. Suplica se sirva disponer que se lo atienda  
con D. Patrisio Gorasso la recontrata  
que tiene convenida por su gracia y  
justicia que espera merecer de V. S.

Cavelenas 10 de Junio 1865

(5)

Car



deus Junio 19 de 1865

Precedere su recunt<sup>o</sup> y ord<sup>o</sup> su  
don<sup>o</sup> al Com<sup>o</sup> de Policia



Junio

*[The following text is extremely faint and illegible, appearing as bleed-through from the reverse side of the page.]*

191

(3)

191



No. 47

*Rosqualdo  
de Cheny*

DIGO YO

natural del pueblo de *Soken*

en China de edad de *22* años, que he convenido con el Agente de los Sr̄s TAIT y CIE lo que se espresa en las clausulas siguientes.

1.<sup>a</sup> Quedo comprometido desde ahora á embarcarme para la HABANA en la Isla de Cuba en el buque que me señale dicho Agente.

2.<sup>a</sup> Quedo igualmente comprometido y sugeto por el termino de ocho años á trabajar en dicho pais de la Isla de Cuba á las ordenes de Dn. MANUEL BERNABE PEREDA ó á las de la persona a quien él traspasase esta Contrata para lo cual le faculto, en todas las tareas allí acostumbradas, en el campo, en las poblaciones, ó en donde quiera que me destinen, sea en casas particulares, establecimientos de cualquiera clase de industria y artes, ó bien en ingenios, vegas, cafetales, sitios, potreros, estancias y cuanto concierne á las labores urbanas y rurales sea de la especie que fueren.

3.<sup>a</sup> Los ocho años de compromiso que dejo contraidos en los terminos espresados en la clausula anterior, principiarán á contarse desde el octavo dia siguiente al de mi llegada al puerto citado de la HABANA, siempre que yo llegare en buena salud, y desde el octavo dia siguiente al de mi salida del hospital ó enfermeria, caso de llegar enfermo ó incapaz de trabajar al tiempo de mi desembarque.

4.<sup>a</sup> Las horas en que he de trabajar dependerán de la clase de trabajo que se me dé, y segun las atenciones que dicho trabajo requiera, lo cual queda al arbitrio del patrono á cuyas ordenes se me ponga, siempre que se me den mis horas seguidas de descanso cada 24 horas y el tiempo preciso ademas para la comida y almuerzo con arreglo á lo que en estas necesidades imbiertan los demas trabajadores asalariados en aquel pais.

5.<sup>a</sup> Ademas de las horas de descanso, en los dias de trabajo, no podrá hacerme desempeñar en los dias festivos mas labores que las de necesidad practicadas en tales dias segun la indole de los que hiciesen en que me ocupen.

6.<sup>a</sup> Me sugeto igualmente al orden y disciplina que se observe en el establecimiento, taller, finca ó casa particular adonde se me destine y me someto al sistema de correccion que en los mismos se impone por faltas de aplicacion y constancia en el trabajo, de obediencia á las ordenes de los patronos ó de sus representantes, y por todas aquellas cuya gravedad no haga precisa la intervencion de las leyes.

7.<sup>a</sup> Por ninguna razon ó por ningun pretexto podré, durante los ocho años por los cuales quedo comprometido en este Contrato, negar mis servicios al patron que me tome, ni evadirme de su poder, ni a intentarlo siquiera por ninguna causa, ni mediante ninguna indemnizacion y para significar mas mi voluntad de permanecer bajo su autoridad en los limites que en esta Contrata le doy, renuncio desde ahora el derecho de rescision de Contrato que otorgan á los colonos los Articulos 27 y 28 de las Ordenanzas sobre colonizacion promulgadas por S. M. la Reina D<sup>na</sup>. YZABEL 2.<sup>a</sup> en 22 de Marzo de 1854 y el que pudieran otorgarle cualquiera otra ley ó disposiciones que en lo sucesivo se publicasen.

8.<sup>a</sup> En cuanto á casos de enfermedad convengo y estipulo que si esta escede de diez dias se me suspenda el salario, y que este no vuelva a correrme hasta mi restablecimiento ó lo que es igual, hasta que mi salud permita ocuparme de nuevo en el servicio de mi patrono, no obstante el tenor de los Articulos 43, 44 y 45 de Reglamento citado, pues tambien renuncio al derecho que pudiesen otorgarme para ninguna otra escigencia que solo á fuerza de tramites costosos y largos pudiera llegar a justificarse ó á ser reprovada.

El Agente de los Sr̄s TAIT y CIE se obliga por su parte para conmigo :

1.<sup>a</sup> Aque desde el dia en que principien á contarse los ocho años de mi compromiso, principie tambien a correrme el salario de cuatro pesos al mes cuyo salario es el que dicho Agente me garantiza y asegura por cada mes de los ocho años de mi Contrato.

2.<sup>a</sup> Aque se me suministre de alimento cada dia ocho onzas de carne saladas y dos y media libras de boniatos ó de otras viandas sanas y alimenticias.

3.<sup>a</sup> Aque durante mis enfermedades se me proporcione en la enfermeria la asistencia que mis males reclamen con los auxilios y medicinas y facultativo que mis dolencias y conservacion ecsijan fuere por el tiempo que fueren.

4.<sup>a</sup> Aque se me den dos mudas de ropa, una camisa de lana y una frazada anuales.

5.<sup>a</sup> Será de cuenta del mismo Agente y por la de quien corresponda mi pasage hasta la HABANA y mi manutencion á bordo.

6.<sup>a</sup> El mismo Agente me adelantará la cantidad de  $9\frac{1}{2}$  pesos fuertes de la HABANA en oro ó plata para mi habilitacion al viage que voy á emprender.

7.<sup>a</sup> Tambien me dará dos mudas de ropa y mas avios necesarios cuyo importe de dos pesos con el de los pesos  $9\frac{1}{2}$  de la clausula anterior hacen la suma de pesos  $11\frac{1}{2}$  la misma que satisfaré en la HABANA á la orden de Dn. MANUEL BERNABE PEREDA con un peso al mes que se descontará de mi salario por la persona á quien fuese traspasado este Contrato entendiendose que por ningun otro concepto podrá hacerme descuento alguno.

DECLARO haber recibido en efectivo y en ropa segun se espresa en la ultima clausula la suma de pesos once y medio de la HABANA, mencionados que reintegraré en la HABANA en la forma establecida en dicha clausula

DECLARO tambien que me conformo en el salario estipulado, aunque sé y me consta es mucho mayor el que ganan los jornaleros libres y los esclavos en la Isla de Cuba, porque esta diferencia la juzgo compensada con las otras ventajas que ha de proporcionarme mi patrono, y las que aparecen en este Contrato.

Y en fé de que cumpliremos mutuamente lo que queda pactado en este documento firmamos dos de un tenor y para un solo efecto ambos contratantes en *Sualora* á 8 de *January* de 1857

Ante mí

*Rosqualdo de Cheny*

*Witness to signature*

*李*

*Por el Consejo de S. M. C.*

*川*

*S. Moran*





*Jose M. Machado*

立合同人 係 省 府 縣人年方 歲今接到夏華拿代辦人萬威雲  
 啤卑參打僱往古巴島夏華拿城當工其事款開列於左○一從代辦人指點附搭  
 船前往古巴島夏華拿城○一至古巴島夏華拿城聽從卑參打指使或  
 與別人亦聽從別人使令當工以八年為期所有城內城外不倫何工或田畝及村庄家居  
 磨房場圃之類指不盡之名悉皆聽從指使○一當工八年起計日期自到夏華拿城本人  
 身上無恙踰八日起計工若身上有病不能當工送入醫院調理俟病愈出院亦踰八日起  
 計工○一每日工程視所作之事緩急如何以為准繩惟一日之內必有歇息之時一日兩  
 餐亦有定期與本城各工人無異○一遇禮拜瞻禮日期除有緊要事務亦須作工餘皆停  
 工○一不倫在何處作工此處規矩悉皆依行如有不盡力作工或不聽事主及頭人之令  
 任從責罰若事關重大廳官究辦○一八年之內事主有事務不得籍端躲避亦不得將銀  
 贖工所有降生一千八百五十四年三月二十二日大呂宋國皇后所出條例第二十七二  
 十八款內載准將合同廢棄之項並或將來更有此等例出均與 無涉○代辦人卑參打約定各款  
 行○一凡有病不能作工至十五日以上者不得算取工銀俟病愈作工然後起算工銀所  
 有皇后設立第四十三四十四四十五各條款 無涉○代辦人卑參打約定各款  
 如左○一工程以八年為期工銀即起工之日計算每月工銀四員並無拖欠○一食用  
 每日給與鹹肉八兩另雜樣食物二磅半○一凡有病送入醫院令醫生看病施藥至愈為  
 止○一每年給與衣裳二套小絨衫一件洋氈一張○一凡往夏華拿所有船脚食用均係  
 代辦人給足○一代辦人先給亞閩那銀九員半辦各物以行船○一船開行時給與衣服  
 二件其餘所要用之物該價銀式大員並現給銀九員半俟到夏華拿將工銀每月扣回一  
 員至扣足銀數即止事主不得籍端多將工銀扣除○今言明收到現銀及衣服等共亞閩  
 那銀壹拾壹員半到地照第七款交還○今言明雖知古巴島工人及奴才工銀不少但  
 為據 將來受事主利益不少祇依合同所定工銀是實○恐口無憑各立合同一紙交執

咸豐六年八月立合同人



Art. 2º

A cada colono se le expedirá una cédula especial que servirá durante un año contado desde 1º de Diciembre, y se renovará en el de Noviembre. Contendrán los particulares á que se refiere el art. 1.º y devengarán en su expedición dos reales fuertes, de los cuales pagará una mitad el patrono y la otra podrá descontarse de los salarios del colono.

Art. 4º

Si alguna cédula se extraviare ó destruyere, deberá obtenerse otra nueva, previo el pago del derecho prevenido.

Art. 5º

Será obligacion de los patronos pedir y obtener las cédulas de que se trata, siendo ellos los responsables de su falta.

Art. 6º

La omision del requisito á que se refiere el artículo anterior, se castigará con una multa de diez pesos, que se impondrá y percibirá en la forma prescrita para esta clase de correcciones.

Art. 7º

Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores llevarán un registro de las cédulas que expidan en la forma que se indica en el art. 1.º respecto del que se ha de llevar en la Secretaría del Gobierno Superior Civil y con arreglo á dichos libros, remitirán á esta última dependencia en Diciembre de cada año un estado de los colonos existentes en su jurisdiccion. Igualmente darán parte durante el curso del año, de las bajas que en ellos hubiere habido por muerte ó salida de aquel estado, á cuyo efecto estarán los patronos obligados á dar á las mismas autoridades cuenta de las referidas bajas dentro del término de tercero dia, acompañando en caso de fallecimiento la fé de defuncion. La omision de esta noticia se castigará con una multa de 25 pesos.

JURISDICCION DE

*Ca. de Minas*

CEDULA á favor del colono varon *Pumaloco* natural del

pueblo de \_\_\_\_\_ en *orá* de edad de *42*

*años* de estado *soltero* y dedicado á *Campo* en virtud de

contrato verificado por tiempo de *vecho* años con D. *M. S. Berda*

el cual le cedió por *ig. tiempo* D. *Luis Hernandez*

SEÑAS PERSONALES.

Color .....

Estatura .....

Señas particulares .....

*M. S. Berda*



Vale 2 rs. ftes.

Firma de la Autoridad

*Luis Hernandez*

Pasa con mi licencia á

Estas cédulas servirán de documentos de seguridad, y además de licencias de tránsito para los colonos que se trasladen de un punto á otro de la Isla. Los patronos respectivos cuidarán de que los colonos no emprendan el viage sin licencia expresa suya que harán constar al pié de la cédula. Cuando el colono saliere de los límites de su residencia, deberá llevar siempre consigo aquel documento, y mostrarlo á toda autoridad ó agente de policía que reclamare su exhibicion. Asimismo deberá presentarlo á la autoridad local del término del viage para que tome conocimiento y la devuelva con la nota de la presentacion.

Art. 9º

Si algun colono fuere hallado sin cédula, deberá ser detenido y puesto á disposicion del Gobernador ó Capitan del partido mas inmediato, el cual dará conocimiento al patrono dentro de segundo dia. Cuando se ignore quien fuere dicho patrono se anunciará circunstanciadamente la detencion por medio del periódico ó periódicos del distrito, ó si no hubiere periódicos, en edictos, por tres veces consecutivas, dejando entre una y otra el espacio de tres dias.

Art. 10.

Si el patrono se presentare, le será entregado el colono dando cuenta al Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo de su nombre y domicilio, así como de si exhibió ó nó la cédula de seguridad respectiva, para exigir en el caso de que no hubiere sido sacada la multa que correspondiere. Igualmente se dará cuenta al Gobierno Superior civil si no se averiguare el patrono, ó este no se presentare, para que por aquel se indague el empresario á fin de hacerle cargo del detenido.

Art. 11.

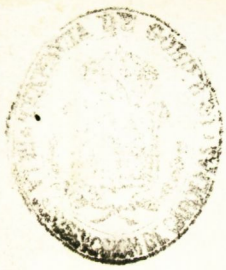
Los gastos causados por la detencion del colono, serán abonados, en el caso de que la falta de cédula dimanase de no haber sido sacada por el patrono, si la cédula existiere, los abonará el mismo patrono, pero con derecho á deducir de los salarios del colono la suma respectiva en el caso de que el no llevarla consigo dimanase de culpa ó negligencia suya.





April 21 de 1868.  
Jornada sagada.  
Murga  
[Signature]





En la Villa de Cardenas a veinte  
y uno del mes de Enero de mill ochocientos  
setenta y seis en presencia de mi  
el Abogado Promotor a quien se hizo  
juramento que presto en forma a  
dicho hijo el cual ofrecio decir verdad  
natural de Carden, Cristiano, soltero,  
y de oficio labrador y vecino de  
esta Real Villa, renunciando a toda  
fuero y dote de proteccion de extranjero,  
y a que su persona fuese libre, y le  
adiviera que en todo en lo que se le comprara  
sea las relaciones de familia y  
parentesco. Visto a este E. H. en  
dicho de Carden por lo que no cabe  
duda alguna.

③

Cardenas y Enero 21 de 1866  
Expediente de venta de bienes de  
Luis



*[Faint, illegible cursive handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible cursive handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible cursive handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*